

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 26 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2016-00412-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Alfredo Chogó Ramos y otros.
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2023, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 102 del expediente digital). La secretaria de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el 30 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 9 de junio de 2023, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2023.

Referencia: 110013343065-2016-00412-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Alfredo Chogó Ramos y otros.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: quingarasociados@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, norma.silva@mindefensa.gov.co, Decun.notificacion@policia.gov.co, Sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5d54a6dcacbe25ced4a04eeaf6ed61f5e94d17e4549e316edc2761698b1c75**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 26 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2018-00096-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Mauricio Camelo García y otros.
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2023, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 075 del expediente digital). La secretaria de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el 30 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 13 de junio de 2023, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2023.

Referencia: 110013343065-2018-00096-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Mauricio Camelo García y otros.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, abg.yeny.car@gmail.com, yeny caro@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8303dcf0a7546024b78b2ebb5ed687758e80da0bc0b2f60e27f6c40fa9138109**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2018-00265-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Luz Elena Andrade Cosme y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Ejército Nacional y Otros

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de junio de 2022, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la parte vencida.
- 2.- La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022.
- 3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B profirió fallo de segunda instancia calendarado 19 de mayo de 2022, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por la muerte del señor Hernando Varona, la condenó a indemnizar los daños materiales e inmateriales padecidos por los demandantes y la condenó en costas de ambas instancias a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 19 de mayo de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, declaró responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios padecidos por los demandantes, la condenó al pago de la indemnización de perjuicios y la condenó en costas de ambas instancias.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00265 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUZ ELENA ANDRADE COSME Y OTROS

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en los **artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pazabogadosbogota@gmail.com notificacionesjudiciales@unp.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co
pedro.sanabria@ejercito.mil.co ardej@policia.gov.co rpaz@une.net.co
secretaria@indemnizacionespazabogados.org pmsu19@hotmail.com
josealejandrogarcia@hotmail.com andres.gutierrez@unp.gov.co
antonio.valderrama@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co y
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a90eda0709f6ea88a2d06fc9e34339d78b1f8ec43d75a29657894a31bdb1b41**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 26 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00274-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Cristián Julián Gómez Méndez y otros.
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El 30 de mayo de 2023, este Despacho, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 031 del expediente digital). La secretaria de este despacho notificó a las partes vía correo electrónico el 30 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en los artículos 203, numeral 2 del artículo 205 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2022.

El 8 de junio de 2023, la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo.

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2023.

Referencia: 110013343065-2019-00274-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Cristián Julián Gómez Méndez y otros

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: jps1abogados@gmail.com, juridicajpsabogados@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co carinaE.ospina@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73374601766678b05191c14b47bd0e4b8b8b1ff8c4e483d9e3d58df38c8bf96**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00197-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Javier Steven González Márquez y Otros
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ANTECEDENTES

- 1.- El 30 de mayo de 2023, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las pretensiones de la demanda.
- 2.- Esa decisión fue notificada vía correo electrónico el 30 de mayo de 2023.
- 3.- Mediante memorial del 14 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que son apelables las sentencias de primera instancia y que el recurso se concederá en efecto suspensivo.

Por su parte, el artículo 247² respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias dispone lo siguiente:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el recurso de apelación presentado por la parte demandante se interpuso y sustentó de forma oportuna, teniendo en cuenta que la notificación se realizó por correo electrónico el 30 de mayo de 2023 y el memorial de apelación fue presentado el día 14 de junio de 2023.

Conforme a lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, para que el superior funcional decida lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de mayo de 2023, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co nesc19@hotmail.com
nestorsolucionesjuridicas@gmail.com diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00197 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: Javier Steven González Márquez y Otros

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3182295f8b36306ba98bc6ef6e5658274d0df622a2c89339660cf23255c69af3**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 26 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2019-00360-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Edwin Camilo Duque León y otros
Demandado	:	Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2023, este Despacho, en audiencia inicial, profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandante presentó recurso de apelación, con sustentación posterior. (Documento 019 del expediente digital)

El 7 de junio de 2023, la parte demandante presentó desistimiento al recurso presentado en audiencia inicial. (Documento 022 del expediente digital)

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante presentó desistimiento al recurso de apelación presentado en contra de sentencia de primera instancia dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso interpuesto bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de junio de 2023.

Referencia: 110013343065-2019-00360-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Edwin Camilo Duque León y otros

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto por **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia proferida el 6 de junio de 2023.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: notificaciones@abogadosalmanza.com, notificaciones.bogota@ejercito.mil.co, Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ**

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b8a31f1b262ad2828011eb416e43f672a5d05689ebddded9b87c90d2068b5**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 26 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00155-00
Medio de control :	Restitución de inmueble
Demandante :	Instituto para la Economía Social –IPES-
Demandados :	Yurany Muñoz Martínez

DECLARA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- En auto del 24 de mayo de 2023, este Despacho rechazó la reforma a la demanda presentada por envolver una sustitución total de pretensiones y, por segunda vez, requirió a la apoderada de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, enviara el citatorio con fines de notificación personal a las direcciones aportadas con su escrito de demanda y al domicilio contractual en los términos previstos en los artículos 291 y 384 del Código General del Proceso, so pena de dar por terminado el proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Mediante memorial del 15 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante le manifestó al Despacho que no fue posible obtener información de la demandada para proceder a su notificación y dejó el proceso a disposición del Juzgado.

CONSIDERACIONES

1.- Señala el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que si el demandante no cumplió la carga impuesta o el acto ordenado dentro de los quince (15) días siguientes al requerimiento, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

2.- En el caso concreto, la entidad demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en providencias del 12 de abril y del 24 de mayo de 2023, pues no notificó personalmente a la demandada en la dirección aportada con la demanda ni en el domicilio contractual autorizado por el artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y como consecuencia de la imposibilidad en la que se situó el demandante para efectos de consumir la notificación del auto admisorio, el Despacho le dará aplicación a la normativa anteriormente referida y dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la demanda en los términos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **TERMINAR** el proceso de restitución de inmueble promovido por el Instituto para la Economía Social –IPES– contra Yurany Muñoz Martínez.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por cuanto no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y al correo electrónico: jacallejasr@ipes.gov.co andreatuto@gmail.com y sjuridicac@ipes.gov.co.

Referencia: 11001334306520210015500
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL –IPES-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18ef5fbb3f7f654900b1ce6f67caf5140fe6faa2aa8067fced32200b51ddb5e**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de junio de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2021-00271-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Rubiela Cruz Losada y otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

SENTENCIA EN FIRME- ORDENA ARCHIVAR

Vencido el término consagrado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para apelar la sentencia de primera instancia sin que la parte demandada hubiera interpuesto y sustentado su impugnación, el Despacho resuelve **DECLARAR** que la providencia del 16 de marzo de 2023 se encuentra en firme.

En virtud de lo anterior, y mediando solicitud del interesado, la secretaría deberá **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos (\$6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Así mismo, se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

La Secretaría deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: obh.notificaciones@gmail.com juridico@obhcolombia.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co digitadorasobh@gmail.com
ximenarias0807@gmail.com cruzlosada1997@gmail.com y cruzlosadadulfary@gmail.com.

REFERENCIA: 110013343065-2021-00271-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBIELA CRUZ LOSADA Y OTROS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4daf7577aebe67f288e69feac40ec7ad6dee7170f22573be2de5940912cf9bc**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de junio de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00141-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Nidia Viviana Díaz Méndez y Otros
Demandado :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y otro

RESUELVE EXCEPCIONES-FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

1.- Mediante auto del 29 de marzo de 2023, este Despacho i) admitió la reforma a la demanda, ii) tuvo por contestada oportunamente la demanda inicial por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, iii) difirió el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad para el momento de proferir fallo de primera instancia y iv) ordenó notificar personalmente al Ministerio de Justicia y del Derecho el auto admisorio de la demanda inicial y el de la reforma al correo de notificaciones judiciales de la entidad, y correr traslado en los términos previstos en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Esa providencia no fue recurrida por ninguna de las partes y actualmente se encuentra ejecutoriada.

2.- Con memorial del 27 de abril de 2023, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- contestó oportunamente la reforma de la demanda y se opuso al decreto y práctica de los medios probatorios adicionados por el demandante. En esa oportunidad no formuló excepciones de ningún tipo.

3.- Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que la entidad demanda, Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, se encuentra debidamente notificada de la demanda principal y de su reforma desde el 30 de marzo de 2023 y que el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 24 de mayo de 2023.

Así mismo, que mediante memorial del 24 de mayo de 2023, la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho contestó oportunamente la demanda inicial y su reforma, y formuló excepciones previas y de fondo en el mismo escrito de contestación.

4.- La Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho alegó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Afirmó que no tiene competencia para prestar servicios de seguridad

penitenciaria, que no participó en los hechos que fundamentan la acción y que es el INPEC quien debe entrar a responder por los actos ejecutados por sus funcionarios.

Esta excepción refiere circunstancias sobre aspectos materiales de la responsabilidad extracontractual, principalmente sobre la ausencia de nexo de causalidad e imputación, por lo cual, este Despacho diferirá su estudio al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se surta el debate probatorio.

5.- Ahora bien, a pesar de que las excepciones previas deben formularse en escrito separado según la exigencia de forma prevista en el artículo 101 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 175 del C.P.A.C.A., la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho alegó en su escrito de contestación la excepción de “falta de integración del litisconsorcio necesario”.

En su sentir, es necesario vincular al proceso al Distrito Capital de Bogotá dado que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 del Código Penitenciario, los entes territoriales son responsables de las personas que están privadas de la libertad en calidad de sindicados y tienen la obligación de crear, administrar y sostener las cárceles como la Modelo, que albergan a los condenados y también a las personas que están detenidas preventivamente.

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

Con fundamento en lo estipulado en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Secretaría del Despacho prescindió de fijar en lista las excepciones de la demanda, pues el escrito de contestación fue remitido por correo electrónico al demandante al momento de su presentación. Vencido el término de traslado, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno sobre las excepciones.

CONSIDERACIONES

Conforme al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

1.- Dentro de un proceso solo pueden existir dos partes: demandante y demandado. Cada una de ellas puede estar integrada por uno o por varios sujetos de derecho. Cuando esta última característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio¹.

Ahora bien, cuando los varios sujetos de derecho que conforman uno de los extremos del litigio deben estar vinculados a un proceso de forma obligatoria, por ser su presencia un requisito indispensable para proferir sentencia, estamos frente a un litisconsorcio necesario.

La figura del litisconsorcio necesario no se encuentra regulada de forma específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, en virtud de la remisión consagrada en el artículo 306, se debe llenar el vacío con las previsiones del Código General del Proceso².

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, pág. 352.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “C”. Auto de 28 de agosto de 2017, exp. 59687. CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El artículo 61 del Código General del Proceso es la norma reguladora básica del litisconsorcio necesario. Allí se dice que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”*

A partir de su contenido puede establecerse que la característica esencial del litisconsorcio necesario es el supuesto de que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de intervinientes que conforman una de las partes, por ser única la relación material que los vincula y que se controvierte dentro del proceso³. Esa unidad impide que el fallo contenga órdenes que no puedan operar conjuntamente frente a los varios sujetos o que les dé un tratamiento diferente a cada uno.

Finalmente, la norma del Código General del Proceso prevé que su integración puede darse válidamente de oficio o a petición de parte, al momento de admitir la demanda, de resolver excepciones o en una fase posterior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia de primera instancia.

2.- En el caso concreto, la entidad demandada fundamenta la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios en el hecho de que el Distrito Capital de Bogotá tiene a su cargo la administración de establecimientos penitenciarios que, como la Cárcel la Modelo, albergan personas que están detenidas preventivamente en calidad de sindicados.

Ahora bien, para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues la presencia de Bogotá Distrito Capital no es indispensable para proferir sentencia de fondo respecto de los demandados y, además, porque la naturaleza del asunto no implica que deba ser resuelto de manera uniforme para todos los involucrados.

En efecto, el litigio se puede resolver de fondo válidamente sin la presencia del ente territorial, pues el análisis de la responsabilidad se hace dentro del marco de las competencias de cada uno de los demandados, las cuales son completamente autónomas y diferenciables en virtud del principio de legalidad.

Adicionalmente, y aún si se diera su vinculación al proceso, lo cierto es que el fallo podría contener órdenes que no operen conjuntamente y de forma homogénea frente a los sujetos; es decir, podría darles un tratamiento diferenciado, ya que la responsabilidad del Distrito no se verá reflejada indefectiblemente en la del INPEC o del Ministerio, y a la inversa, la responsabilidad de alguno de ellos no implicará necesariamente la de la entidad territorial.

Así las cosas, una vez excluidos los elementos esenciales del litisconsorcio necesario, queda demostrado que en el asunto de la referencia no es indispensable la vinculación de algún otro sujeto para seguir adelante con el proceso en debida forma.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios propuesta por la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de junio de 1971.

SEGUNDO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda inicial y la reforma por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y de la Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho.

CUARTO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de febrero de 2024 a las 10:30 am**. La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 201.

QUINTO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18645268>

SEXTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos, en medio magnético, a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com paola.diaz@minjusticia.gov.co juan.gonzalez@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b25cc5492331284c7c9cd34e1fb3477338d49a56b60e367e812a1fa02d6fd4**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 17 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00146-00
Medio de Control :	Reparación directa
Demandante :	Kevin Joseph Pulido Urrea y otro
Demandado :	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Hospital Central de la Policía

ANTECEDENTES

1. El 19 de julio de 2022, se inadmitió la demanda presentada. (Documento 05 expediente digital)
2. El 7 de diciembre de 2022, se admitió la demanda presentada. (Documento 09 expediente digital)
3. Dentro del traslado de la demanda, la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, presentó contestación a la demanda y formuló excepciones previas a la demanda en escrito separado de caducidad (Documento 14 expediente digital)
4. El 24 de febrero de 2023, la parte demandante presentó escrito descorriendo excepciones a la demanda. (Documento 17 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El Despacho encuentra que se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte demandante a las contestaciones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

2. Frente a la excepción de caducidad del medio de control presentada.

La entidad demandada formula la excepción de caducidad en razón a la presentación extemporánea de la demanda, pues la demanda se concreta en que, frente al perjuicio reclamado por el presunto daño antijurídico causado por la entidad de falla médica, se presentó de manera extemporánea conciliación extrajudicial, de acuerdo con el trámite indicado en el acta expedida el 19 de mayo de 2022.

El Despacho encuentra, frente a la excepción planteada por la entidad demandada, que no hay lugar a declarar la caducidad del medio de control de reparación directa en la presente controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que el término de caducidad comenzó a contabilizarse a desde el 27 de julio de 2018, cuando se le prestó servicios médicos a la señora Milena Marín Osorio por encontrarse en estado de embarazo de alto riesgo y posteriormente la práctica de servicios médicos a su hijo Adrián David Pulido María que falleció el 14 de agosto de 2019, por tanto el plazo corrió hasta el 15 de agosto de 2021, para interponer la demanda de reparación directa, sin embargo, entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, los términos judiciales se encontraban suspendidos con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el Covid 19 que amplió el primer plazo para la presentación de la demanda.

Por tanto, la presentación de la solicitud de conciliación entre el 21 de octubre de 2021 y el 01 de marzo de 2022, expidiéndose certificación por parte de la Procuraduría General de la Nación el 19 de mayo de 2022, en respuesta a solicitud elevada por la parte accionante del trámite administrativo que se adelantó a la radicación de conciliación prejudicial que no se llevó a cabo.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00146-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Kevin Joseph Pulido Urrea

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 20 de mayo de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 4 del expediente electrónico.

Así las cosas, conforme al material probatorio allegado, el Despacho negará la excepción de caducidad formulada por la entidad demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad parcial formulada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **15 de febrero de 2024 a las 12 del mediodía.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18645755>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANA PAOLA BARRETO ALFARO, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional, de conformidad con los documentos allegados en la contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: smlawyerscolombia@gmail.com, amezquitabogadosociados@hotmail.com, disan.asjur-judicial@policia.gov.co, anap.correo@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

REFERENCIA: 110013343065-2022-00146-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Kevin Joseph Pulido Urrea

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e74a6cb797e8d8c8c745826e91f154e1b897722d51a9239821e84f8aa5db277**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 22 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00180-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Luis Orlando Gerena Forero y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2022, se profirió auto inadmitiendo la demanda (Documento 004 expediente digital)
2. El 12 de octubre de 2022, se resolvió aclaración a providencia de 17 de agosto de 2022, de manera negativa y se ordenó reanudar término para subsanar la demanda. (Documento 008 expediente digital)
3. El 1 de febrero de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación personal de la demanda. (Documento 012 expediente digital)
4. El 3 de febrero de 2023, se efectuó notificación personal de la demanda a las entidades demandadas. (Documento 013 expediente digital)
4. El 21 de febrero de 2023, la Fiscalía General de la Nación presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda sin formulación de excepciones previas (Documento 015 expediente digital)
5. 15 de marzo de 2023, la Rama Judicial presentó contestación de la demanda dentro del traslado de la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva. (Documento 016 expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

REFERENCIA: 110013343065-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Orlando Gerena Forero y otros

El Despacho prescinde de fijar en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, por realizarse traslado de los escritos de contestación de la demanda a la parte demandante, sin manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva formuladas por la Rama Judicial.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: de hecho y material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva.

Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En el caso concreto, la Rama judicial argumenta que se configura la excepción en la ausencia de competencia en el proceso de investigación en el proceso penal y en la conducta atribuible a la Fiscalía General de la Nación. Así mismo, se exponen las obligaciones en el tramite dispuesto para la imposición de medida de aseguramiento de acuerdo a las reglas señaladas por la Ley 904 de 2004 y los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la demandada, encuentra el Despacho que la excepción tendrá que diferirse y el estudio de fondo se efectuará al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación Rama Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de febrero de 2024 a las 9 am.**

REFERENCIA: 110013343065-2022-00180-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luis Orlando Gerena Forero y otros

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18645814>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Marybeli Rincón Gómez, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Consuelo Pedraza Rodríguez, como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder allegado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: lgerena@telesentinel.com andreaguzman.12@hotmail.com
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.pedraza@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7634158e246faf76458abc9bd2a7cee19e3a5a74ac562be865476667f3742cc2**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 17 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00297-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Stiven Riaño Ladino
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que el Juzgado 62 Administrativo rechazó la acumulación de procesos solicitada por la parte demandante el 12 de octubre de 2022, entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño la enfermedad contraída por el señor Stiven Riaño Ladino durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2022-433972 del 03 de agosto de 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 03 de octubre de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Stiven Riaño Ladino comenzó a padecer la sintomatología de la leishmaniasis el 12 de agosto de 2020, mientras se encontraba realizando labores propias del servicio militar. En este caso, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **13 de agosto de 2022** para ejercer el medio de control de reparación directa.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término se suspendió con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación desde el 03 de agosto de 2022 hasta el 03 de octubre de 2022, día en que se expidió la constancia, lo cual extendió el plazo para ejercer el derecho de acción hasta el **14 de octubre de 2022**.

Así las cosas, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente, pues la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **06 de octubre de 2022**, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Stiven Riaño Ladino**, víctima directa.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (folio 26 del Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Stiven Riaño Ladino** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paula Camila López Pinto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hslozano@ucatolica.edu.co y plopez353@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1469bd70cc9a62747de4f1343952fb430243f6a476e779737de7655aec2ae8d**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00364-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Michael German Galindo Velásquez y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 7 de diciembre de 2022 se admitió la demanda presentada. (Documento 006 expediente digital).
2. La anterior providencia fue notificada por estado y personalmente el 9 de diciembre de 2022, corriéndose traslado de la demanda desde el 14 de diciembre de 2022 al 15 de febrero de 2023 y traslado de 10 días de reforma o adición de la demanda desde el 16 de febrero de 2023 al 1 de marzo de 2023. (Documento 007 expediente digital)
3. El 15 de febrero de 2023, la Policía Nacional presentó contestación a la demanda. (Documentos 008 y 009 expediente digital)
4. El 1 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó adición a la demanda. (Documento 026 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Conforme a lo observado respecto a la notificación personal a la parte demandada encuentra el Despacho que se efectuó a los correos electrónicos dispuestos por la entidad.

Ahora bien, de conformidad con el escrito de adición a la demanda presentada se observa que fue presentada de acuerdo con los lineamientos establecidos por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por tanto se procederá el despacho a admitir la adición de la demanda presentada.

REFERENCIA: 110013343065-2022-0364-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Michael German Galindo Velásquez y otros

En consecuencia, el Juzgado SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la adición de la demanda presentada por Michael German Galindo Velásquez y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en lo atinente a la adición al hecho de la demanda, así como a las nuevas pruebas solicitadas conforme al escrito visible en el documento 010 del expediente digital.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días de la reforma de la demanda, consecutivo con el traslado de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: torrese.cesar@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d25929dc5219802a199899fcf9b2fdeeeb13e2ffa3ab5b2531e19631900b731**

Documento generado en 04/07/2023 05:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023 ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00366-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Diego Gutierrez Pérez y otros
Demandado	:	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2023, se admitió la demanda. (Documento 008 del expediente digital)
2. El 1 de marzo de 2023, la Nación – Rama judicial, presentó contestación a la demanda y formuló como excepciones previas la de caducidad (Documento 26 del expediente digital)
3. El 3 de marzo de 2023, la parte accionante presentó escrito mediante el cual recorrió las excepciones formuladas por la parte demandada (Documento 27 del expediente digital)

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se prescinde de fijar en lista de conformidad con el artículo 201A de la ley 1437 de 2011 adicionado por la ley 2080 de 2021, con manifestación de la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones

REFERENCIA: 110013343065-2022-00366-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Gutierrez Pérez y otros

previas precedente a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

1. Frente a la excepción de caducidad de la acción.

La Nación – Rama judicial indicó que la excepción de caducidad se configura, si se tiene en cuenta que el término comenzó desde el 11 de junio de 2019 cuando quedó ejecutoriado el auto 11 de 2019. Así mismo, la radicación de la conciliación prejudicial se realizó el último día de vencimiento de la acción de reparación directa, por lo que la parte accionante, debía haber radicado la demanda el día siguiente al que se expidió el acta de conciliación.

La parte demandante señala que no se presenta la excepción formulada, si se tiene en cuenta que se presentó el día siguiente hábil a la expedición del acta de no conciliación que data del 30 de agosto de 2021, de acuerdo con el acta de reparto inicial.

El Despacho observa la excepción de caducidad debe ser desestimada, en razón a que la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda. Conforme a las pruebas allegadas, el cómputo para dicho término comenzó el 11 de junio de 2019, por lo que tendría, como mínimo, hasta el 11 de junio de 2021 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, dicho término se amplió con ocasión de la emergencia sanitaria desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por tres (3) meses y catorce (14) días (Decreto Legislativo 564 de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura).

Así las cosas, con solo computar la suspensión de términos ocasionada por la emergencia sanitaria se tiene que el demandante tenía, como mínimo, hasta el 26 de septiembre de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa, por lo que la demanda radicada el 23 de septiembre de 2021 se considera presentada oportunamente. Esa conclusión se ve reforzada teniendo en cuenta, en primer lugar, que el trámite de la conciliación también suspendió entre el 10 de junio de 2021 y el 21 de septiembre de 2021, presentándose un día después de su vencimiento.

En virtud de lo anterior se puede concluir que no se configura el supuesto de hecho de la excepción invocada. Por tal motivo se declarará su no prosperidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de caducidad formulada por la demandada Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **20 de febrero de 2024 a las 10:30 am.**

REFERENCIA: 110013343065-2022-00366-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Diego Gutierrez Pérez y otros

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18645863>

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaíno Jara, como apoderado de la demandada la Nación – Rama judicial de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: naty.perez.coello@hotmail.com, delghans717@hotmail.com, jvizcaij@dej.ramajudicial.gov.co, dejnotif@dej.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb39963d6d793ca46722e50f58f117a46c4b7f4699e8404416df02dd3d0e2d48**

Documento generado en 04/07/2023 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00371-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Elkin David Espitia Castro y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional formuló llamamiento en garantía frente al soldado profesional Jheysson Ávila Pico.

Como fundamento del llamamiento en garantía manifestó que el señor soldado profesional Jheysson Ávila Pico incumplió las órdenes impartidas por los superiores en cuanto a la manipulación de las armas de dotación y, como consecuencia de ello, hirió en el antebrazo izquierdo a su compañero Elkin David Espitia Castro, quien ahora reclama la responsabilidad de la entidad por ese hecho dañino.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este

como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.¹

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- Esa figura de vinculación procesal de un tercero puede ser empleada por las entidades públicas con fines de repetición, pues su ejercicio le permite traer a juicio al agente que con su conducta dio origen al proceso que se sigue en contra de la administración, con la finalidad de que en el mismo expediente se decida sobre la responsabilidad del funcionario.

Dicha facultad está prevista expresamente en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el cual fue modificado por el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, y es procedente en los juicios de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando la solicitud cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

3.- En el caso objeto de estudio la parte demandante pretende que se declare responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por el hecho de que el soldado profesional Elkin David Espitia Castro fue herido de bala en su antebrazo izquierdo mientras realizaba labores propias del servicio, por el accionar del arma de dotación de un compañero.

Con el llamamiento en garantía la entidad demandada quiere vincular al proceso al soldado profesional Jheysson Ávila Pico, a quien culposamente se le disparó el arma que resultó hiriendo al demandante. Como fundamento de derecho para llamar en garantía la entidad invoca las disposiciones generales que regulan la materia, sin embargo, para este Despacho

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

REFERENCIA: 110013343065-2022-00371-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN DAVID ESPITIA CASTRO Y OTROS

es claro que la citación del tercero al proceso se hace con fines de repetición. Y como prueba del vínculo legal que justifica la inclusión del tercero al proceso, aporta copia su permanencia en el Ejército Nacional y el informativo administrativo por lesiones del 12 de marzo de 2021.

El escrito del llamamiento contiene la identificación, el domicilio y la dirección física y electrónica de notificaciones del llamado. En él se expresan los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de base a la solicitud. Así mismo, se aporta prueba sumaria de la conducta gravemente culposa del agente que involucró a la entidad demandada en este proceso en el que se ejerce el medio de control de reparación directa.

Así las cosas, el Despacho encuentra acreditados los requisitos genéricos de procedibilidad del llamamiento en garantía, así como también los específicos cuando se hace con fines de repetición

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, respecto del señor **Jheysson Ávila Pico**.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al llamado en garantía **Jheysson Ávila Pico**, conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA., modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente.

Para el efecto la notificación personal podrá ser remitida al canal digital enunciado por el llamante en garantía: jheysson.avilapi@buzonejercito.mil.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jheysson.avilapi@buzonejercito.mil.co javierparrajimenez16@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachonsorza@buzonejercito.mil.co y japs2411@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd69c7d6cab021719e9e083c80bf7e80bbaf677de0fe8eebc9ab2ab53e8ff8c0**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de junio de 2023, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00371-00
Medio de control	:	Reparación Directa
Accionante	:	Elkin David Espitia Castro y Otros
Accionada	:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
CONSIDERACIONES

1.- Para todos los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, se encuentra debidamente notificada por parte de la Secretaría del Despacho desde el 30 de marzo de 2023 y que el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa y contradicción venció el 24 de mayo de 2023.

2.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional contestó oportunamente la demanda y formuló excepciones de fondo mediante memorial del 24 de mayo de 2023. La entidad no presentó excepciones previas.

Se reconocerá personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional formuló, en el mismo escrito de contestación, llamamiento en garantía respecto del soldado profesional Jheysson Ávila Pico.

REFERENCIA: 110013343065-2022-00371-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELKIN DAVID ESPITIA CASTRO Y OTROS

El Despacho se pronunciará sobre la admisión del llamamiento en auto aparte, ya que esa actuación procesal debe tramitarse paralelamente y en cuaderno separado al del proceso de responsabilidad, conforme lo establece el artículo 44 de la Ley 2195 de 2022, que modificó el artículo 19 de la Ley 678 de 2001.

La Secretaría del Despacho será responsable de crear y conformar el cuaderno digital para el llamamiento en garantía formulado, de conformidad con los lineamientos expuestos en el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (Circular No. PCSJC21-6 de 2021).

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE LA DEMANDA por parte de la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierparrajimenez16@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co jenny.pachonsorza@buzonejercito.mil.co y japs2411@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54446bee77c210293141ad6ca1a585d9c84f6847197e4495256e5bf61995db0**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00422-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Tiberio Antonio García y otros
Demandado	:	Flota Águila S.A., Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía De Tabio Cundinamarca, Amanda Elizabeth del Rio Quiroga, Allianz Seguros S.A.

CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Al momento de presentar la demanda, los demandantes Tiberio Antonio García, Elvia Trejos Trejos, Jhon Brayan García Rua, Anderson García Rua, Jonatan García Guevara, Luis Ferney García Trejos, Gonzalo de Jesús García Trejos, Olga Lucia García Trejos, Tiberio Antonio García Trejos y Alirio García Trejos solicitaron que se concediera el amparo de pobreza a su favor y manifestaron encontrarse en las condiciones indicadas en la norma, pues no cuentan con los recursos económicos para impulsar el trámite judicial.

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

CONSIDERACIONES

1.- Quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, puede acudir a la figura del amparo de pobreza, que es una forma de especial protección que tiene como finalidad básica la de exonerar al amparado de los gastos judiciales inherentes al proceso en donde actúa¹.

Según los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para que la parte pueda obtener el amparo de pobreza deberá solicitarlo directamente, ya sea con anterioridad, coetáneamente o con posterioridad a la presentación de la demanda y manifestar, bajo la gravedad de juramento, que su condición económica actual no le permite costear los gastos del proceso sin ver afectada su condición de existencia.

El juez concederá de plano el amparo solicitado que cumpla con esos requisitos, pues de conformidad con la normatividad vigente, la decisión favorable no está condicionada a la práctica de pruebas de ninguna índole.

2.- Teniendo en cuenta que el amparo puede ser solicitado simultáneamente con la presentación de la demanda y que para obtener una decisión favorable será más que suficiente que la parte manifieste bajo la gravedad de juramento –que se entiende prestado con la petición- que se encuentra en una situación de precariedad económica, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Tiberio Antonio García, Elvia Trejos Trejos, Jhon Brayan García Rua, Anderson García Rua, Jonatan García Guevara, Luis Ferney García Trejos, Gonzalo de Jesús García Trejos, Olga Lucia García Trejos, Tiberio Antonio García Trejos y Alirio García Trejos.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a los demandantes Tiberio Antonio García, Elvia Trejos Trejos, Jhon Brayan García Rua, Anderson García Rua, Jonatan García Guevara, Luis Ferney García Trejos, Gonzalo de Jesús García Trejos, Olga Lucia García Trejos, Tiberio Antonio García Trejos y Alirio García Trejos

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso: Parte General. Bogotá D.C.: Duprè Editores, 2016, págs. 1061 y 1062

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

SEGUNDO: NOTIFICAR por anotación en estado y a los correos electrónicos:
elkqui@hotmail.com, fa_central@hotmail.com, notificaciones@cundinamarca.gov.co,
contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co, notificacionesjudiciales@allianz.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d555665413407ab7df44ffac81d89127241039cd3d04e66b003b4088d98e9393**

Documento generado en 04/07/2023 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00422-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Tiberio Antonio García y otros
Demandado :	Flota Águila S.A., Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Tabio Cundinamarca, Amanda Elizabeth del Rio Quiroga, Allianz Seguros S.A.

MEDIDAS CAUTELARES

Considerando que parte demandante solicitó en su escrito de demanda el decreto de medidas cautelares, el Despacho **ORDENA** correr traslado de dicha solicitud a las Entidades demandadas por el término común de cinco (5) días para que se pronuncien sobre ella en escrito separado.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fija las reglas para la adopción de las medidas cautelares.

La presente decisión se debe **NOTIFICAR** por anotación en estado y a los correos electrónicos: elkqui@hotmail.com, fa_central@hotmail.com,
notificaciones@cundinamarca.gov.co, contactenos@tabio-cundinamarca.gov.co,
notificacionesjudiciales@allianz.co

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27e651842f27d1cd5d46e3aae796b2d5447942148f067ee85d4cbf30c4e7913**

Documento generado en 04/07/2023 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

El 6 de marzo de 2023
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00422-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Tiberio Antonio García y otros
Demandado :	Flota Águila S.A., Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Tabio Cundinamarca, Amanda Elizabeth del Río Quiroga, Allianz Seguros S.A.

RECURSO DE REPOSICION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante en contra del auto que inadmitió la demanda el 8 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2023, se profirió auto por medio del cual se inadmitió la demanda.
2. El 9 de febrero de 2023, se efectuó notificación por estado.
3. El 10 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 8 de febrero de 2023 que inadmitió la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se observa que el recurso de reposición impetrado en contra del auto que inadmitió la demanda fue presentado dentro del término legal, por tanto, se procederá a su estudio.

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso de reposición, en la omisión de la providencia de 8 de febrero de 2023 de la solicitud de medida cautelar, por tanto, se debía tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Agrega que en el escrito de demanda se solicitó como medida previa y/o cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas VAK 036 que es de propiedad de la demandada Amanda Elizabeth del Río Quiroga, administrado por Flota Águila.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho encuentra que en el documento 005 Anexos, el apoderado de la parte demandante presentó escrito titulado “MEDIDAS PREVIAS” en la que indica como fundamentos los artículos 591 del Código General del Proceso y 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“1. Se ordene y decrete la inscripción de la presente demanda ante el organismo de tránsito y transporte de Cundinamarca sede operativa EL ROSAL (SIETT) sobre el vehículo de placas VAK036 de propiedad de la demandada AMANDA ELIZABETH DEL RIO QUIROGA.”

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó solicitud de medida previa cautelar, señala que no presentó traslado de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso que establece la medida cautelar de inscripción de la demanda y el trámite que se debe seguir.

Ahora bien, el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 estableció lo siguiente:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el argumento expuesto por la demandante es procedente, en razón a la solicitud presentada en anexo 005 de la demanda presentada, que hace referencia a medidas cautelares previas, así mismo observa que en el documento 002 la parte demandante presentó solicitud de amparo de pobreza; lo anterior permite concluir que hay lugar a reponer el auto que inadmitió la demanda y en lugar, procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

El Despacho observa que los señores Tiberio Antonio García, Elvia Trejos Trejos, Jhon Brayan García Rua, Anderson García Rua, Jonatan García Guevara, Luis Ferney García Trejos, Gonzalo de Jesús García Trejos, Olga Lucia García Trejos, Tiberio Antonio García Trejos y Alirio García Trejos formuló pretensión de Reparación Directa contra la flota águila S.A., gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Tabio Cundinamarca, Amanda Elizabeth del Rio Quiroga y Allianz seguros S.A, con el fin de que se declare su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Carlos Aldrual García Trejos el 29 de noviembre de 2020, como consecuencia del accidente de tránsito con el vehículo tipo Bus de placa VAK-036.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

1. Jurisdicción.

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones imputadas a las entidades públicas señaladas y tiene como hecho generador del daño, la muerte del señor Carlos Aldrual García Trejos, en hechos ocurridos dentro el 29 de noviembre de 2020, en la vía departamental que conduce de Tabio al municipio de Cajicá a la altura del Kilómetro 5. En consecuencia, el tema propuesto corresponde a esta Jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del CPACA.¹

¹ Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

Conciliación.

La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial con radicación No E-602684 del 19 de octubre del 2022, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 97 Judicial II para asuntos administrativos, el 5 de diciembre de 2022 (folios 1 a 6 Documento No. 004 expediente digital).

Caducidad.

Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior, sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativo en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad comienza a contarse a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos o del conocimiento del daño.

De conformidad con los hechos de la demanda y las pruebas allegadas el señor Carlos Aldrual García Trejos el 29 de noviembre de 2020, como consecuencia del accidente de tránsito con el vehículo tipo Bus de placa VAK-036 el día 19 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la parte demandante contaba con el plazo de dos (2) años establecido en el literal i, del numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la presentación oportuna de la demanda.

Conforme a lo anterior, los demandantes tendrían, como mínimo, hasta el 30 de noviembre de 2022 para interponer la demanda de reparación directa; sin embargo, el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación entre el 19 de octubre de 2022 al 5 de diciembre de 2022, lo cual extiende considerablemente el plazo para ejercer el derecho de acción.

En virtud de lo anterior, se tiene que la demanda fue presentada oportunamente pues se radicó el 16 de diciembre de 2022, según consta en el acta individual de reparto visible en documento 007 del expediente electrónico.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de reparación directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, comoquiera que la entidad demandada Gobernación de Cundinamarca tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso.

En el presente caso, de conformidad los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por la parte demandante las partes del presente proceso son:

Parte demandante:

- TIBERIO ANTONIO GARCIA, padre de la víctima Carlos Aldrual García Trejos como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- ELVIA TREJOS TREJOS, madre de la víctima Carlos Aldrual García Trejos como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- JHON BRAYAN GARCIA RUA, hijo de la víctima Carlos Aldrual García Trejos como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- ANDERSON GARCIA RUA, hijo de la víctima Carlos Aldrual García Trejos como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- JONATAN GARCIA GUEVARA, hijo de la víctima Carlos Aldrual García Trejos como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- LUIS FERNEY GARCIA TREJOS, hermano de la víctima Carlos Aldrual García Trejos como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- GONZALO DE JESUS GARCIA TREJOS, hermano de la víctima Carlos Aldrual García Trejos como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- OLGA LUCIA GARCIA TREJOS, hermana de la víctima Carlos Aldrual García Trejos como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- TIBERIO ANTONIO GARCIA TREJOS, hermano de la víctima Carlos Aldrual García Trejos como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.
- ALIRIO GARCIA TREJOS, hermano de la víctima Carlos Aldrual García Trejos como lo acredita con los documentos allegados con la demanda.

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

Parte demandada.

- Gobernación de Cundinamarca por ser la entidad pública encargada de la responsabilidad atribuible a los perjuicios causados a la parte demandante.
- Alcaldía de Tabio Cundinamarca por ser la entidad a la cual se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.
- Flota Águila S.A, por ser la compañía de transporte a la cual se le atribuye responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.
- Amanda Elizabeth del Rio Quiroga por ser la propietaria del vehículo tipo bus de placa VAK-036 afiliado a la Flota Águila S.A compañía de transporte a la cual se le atribuye responsabilidad del daño antijurídico padecido por la parte demandante.
- ALLIANZ SEGUROS S.A por ser la compañía de seguros con la que se suscribió póliza de responsabilidad civil extracontractual con la compañía Flota Águila S.A frente al vehículo tipo bus de placa VAK-036, indicado en los hechos de la demanda.

Contenido de la demanda:

La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión adoptada en el auto objeto de impugnación y teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión, indicando que se resolverá en auto separado la solicitud de medida previa y amparo de pobreza solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por los señores Tiberio Antonio García, Elvia Trejos Trejos, Jhon Brayan García Rua, Anderson García Rua, Jonatan García Guevara, Luis Ferney García Trejos, Gonzalo de Jesús García Trejos, Olga Lucia García Trejos, Tiberio Antonio García Trejos y Alirio García Trejos, contra la Gobernación de Cundinamarca, Alcaldía de Tabio Cundinamarca la flota águila S.A, Amanda Elizabeth del Rio Quiroga y Allianz seguros S.A. **NOTIFICAR** por estado esta providencia y al correo electrónico del demandante dispuesto en el escrito de demanda presentado.

Referencia: 110013343065-2022-00422-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Tiberio Antonio García y otros

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, ALCALDÍA DE TABIO CUNDINAMARCA, LA FLOTA ÁGUILA S.A, AMANDA ELIZABETH DEL RIO QUIROGA Y ALLIANZ SEGUROS S.A, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR al Señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ELKIN QUITIAN BUSTOS, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes allegados al expediente digital.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y al correo electrónico: elkqui@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49f0a55ee5e5a0f87df1232c739aa3abbf1cd943755fe4ef55e9f6efc67775**

Documento generado en 04/07/2023 05:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00161-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Diego Andrés Mejía Granados y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Diego Andrés Mejía Granados durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-120779 del 24 de febrero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 13 de abril de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Diego Andrés Mejía Granados sufrió un accidente que le causó “luxación de codo izquierdo y luxación postraumática de hombro” el día **20 de marzo de 2021**. En este caso, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **21 de marzo de 2023** para presentar la demanda. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad de la acción se suspendió con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación desde el 24 de febrero hasta el 13 de abril de 2023.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente, pues, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **18 de abril de 2023**, es decir, veintitrés (23) días antes del vencimiento del término de caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son¹:

- **Parte demandante:**
- **Diego Andrés Mejía Granados**, víctima directa.
- **Rosalba Granados Flórez**, madre de la víctima directa. Quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Yulitza Katherine Mejía Granados**, **Yulieth Kathiana Mejía Granados** y **Sneyder Julián Mejía Granados**.
- **César José Mejía Contreras**, padre de la víctima directa.
- **César Yesid Mejía Granados**, hermano de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco y representación legal descritas con los registros civiles de nacimiento visibles en folios 42 a 46 de la demanda.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico

¹ En este caso no se incluirán las personas enunciadas en los hechos de la demanda (José Domingo Toledo López, Silvia Epiayu, Keilys Johana Ibarra, Leider Jacinto Asís y Ángel David Asís), pues la interpretación sistemática del acto procesal permite concluir que fueron mencionados indebidamente, ya que no tienen relación paterno-filial con el señor Diego Andrés Mejía Granados.

copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (folio 72 del Archivo No. 001. Escrito Demanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Diego Andrés Mejía Granados, Rosalba Granados Flórez, Yulitza Katherine Mejía Granados, Yulieth Kathiana Mejía Granados, Sneyder Julián Mejía Granados, César José Mejía Contreras y César Yesid Mejía Granados** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Javier Parra Jiménez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierparrajimenez16@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00161-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIEGO ANDRÉS MEJÍA GRANADOS Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9c82f7fd76c9729957b23f5993b4a3696217d143829b773396ac7e2123e5f1**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00163-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Jesús David Carrascal García y Otros
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el señor Jesús David Carrascal García durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. E-2023-060769 del 06 de febrero de 2023, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 27 de marzo de 2023.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Jesús David Carrascal García fue herido por un impacto de bala proveniente del arma de dotación de un compañero el **28 de octubre de 2022**, mientras desarrollaba funciones propias del servicio militar. En este caso, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **29 de octubre de 2024**, para ejercer el medio de control de reparación directa. Y como la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **19 de abril de 2023**, se puede concluir el medio de control se ejerció oportunamente.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son¹:

- **Parte demandante:**
- **Jesús David Carrascal García**, víctima directa.
- **Juan Pablo Carrascal García**, hermano de la víctima directa.
- **Jesús Alberto Carrascal**, padre de la víctima directa.
- **Doralba García Espinosa**, madre de la víctima directa.

La parte demandante pretende acreditar las relaciones de parentesco descritas con los registros civiles de nacimiento visibles en folios 13 y 14 de la demanda.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por los demandantes.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (folio 31 del Archivo No. 001.EscritoDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

¹ En este caso no se incluirán las personas enunciadas en los hechos de la demanda (José Domingo Toledo López, Silvia Epiayu, Keilys Johana Ibarra, Leider Jacinto Asís y Ángel David Asís), pues la interpretación sistemática del acto procesal permite concluir que fueron mencionados indebidamente, ya que no tienen relación paterno-filial con el señor Diego Andrés Mejía Granados.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Jesús David Carrascal García, Juan Pablo Carrascal García, Jesús Alberto Carrascal y Doralba García Espinosa** contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Paola Andrea Sánchez Álvarez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: bulgus1@yahoo.es y andressprosa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a37b93110c647050e03e58b9818a0907f732f07923224fd0ff54995e362f48c**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2023-00165-00
Medio de Control	:	Reparación Directa
Demandante	:	Fabiano Garzón Ávila
Demandado	:	Unidad Nacional de Protección –UNP-

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 160, 161 numeral 1º, 162 numerales 1º y 8º y 166 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Designar a las partes y a sus representantes. En ese sentido, deberá precisar la calidad con la que obran Nelly Liliana Romero Neira, Deisy Natalia Garzón Romero y Danna Gabriela Garzón pues, a pesar de que con la demanda se pretende la indemnización de perjuicios a su favor, no fueron identificadas como integrantes de la parte demandante.
- 2.- Aportar los poderes debidamente conferidos por Nelly Liliana Romero Neira, Deisy Natalia Garzón Romero y Danna Gabriela Garzón Romero al abogado Diego Fernando Castillo Salazar, a través de los cuales lo facultan para solicitar reconocimientos económicos en su nombre y para ejercer su representación judicial.

Se advierte que si alguna de las personas no tiene capacidad de ejercicio deberá obrar por intermedio de su representante legal, quien tiene la carga de demostrar tal calidad en los

términos previstos en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.- Aportar constancia de que todos los demandantes agotaron la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, dado que en el Acta No. E-2022-648422/267 suscrita por la Procuraduría 131 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos no figuran Nelly Liliana Romero Neira, Deisy Natalia Garzón Romero y Danna Gabriela Garzón Romero entre los convocantes, a pesar de que la solicitud de conciliación y la demanda contienen pretensiones a su favor.

Lo anterior se debe a que el requisito de procedibilidad únicamente puede darse por satisfecho cuando existe identidad sustancial entre las partes que buscaron el acuerdo y aquellas que acuden a la jurisdicción y respecto de las pretensiones que sirvieron de base a la propuesta conciliatoria y las que ahora hacen parte del contenido de la demanda.

4.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mc.consultores@proton.me fabi71gr@hotmail.com y abg.dfcs@gmx.es

REFERENCIA: 110013343065-2023-00165-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FABIANO GARZÓN ÁVILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7321a9b855b4700586170f2426648ca0e3939abcc65694bab6610ebd66b13b94**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaría.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00167-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Wilson Antonio Aguirre Marín
Demandado :	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

ADMITE DEMANDA

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción. La demanda se fundamenta en acciones que involucran a una entidad pública y tiene como hecho generador del daño las lesiones padecidas por el alumno de la Escuela Militar de Suboficiales, Wilson Antonio Aguirre Marín, en el fuerte militar de Tolemaida, mientras cambiaba una teja en las instalaciones de la Compañía Nariño por orden de su superior.

Conciliación. La parte demandante demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, allegando constancia de conciliación prejudicial No. 634614 del 26 de octubre de 2021, que resultó fallida. El acta fue suscrita por la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 13 de enero de 2022.

Caducidad. Procede el Despacho a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte demandante. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, el término de caducidad de dos (2) años consagrado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comienza a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño.

Según los hechos de la demanda, el señor Wilson Antonio Aguirre Marín se cayó del techo de las instalaciones de la Compañía Nariño el **04 de febrero de 2021**. En este caso, el demandante tendría, como mínimo, hasta el **05 de febrero de 2023**, para ejercer el medio de control de reparación directa. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el término de caducidad de la acción se suspendió con ocasión de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación desde el 26 de octubre de 2021 hasta el 13 de enero de 2022, lo cual amplió el plazo para presentar la demanda hasta el día sábado **23 de abril de 2023**.

En ese orden de ideas, se puede concluir que el medio de control se ejerció oportunamente, pues, según consta en el acta individual de reparto visible en el expediente electrónico, la demanda se radicó ante los Juzgados Administrativos el **24 de abril de 2023**, primer día hábil siguiente al del vencimiento normal del término de caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 1000 S.M.M.L.V. establecidos en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de las pretensiones enunciadas y de la documental aportada con la demanda que partes del presente proceso son:

- **Parte demandante:**
- **Wilson Antonio Aguirre Marín**, víctima directa.

- **Parte demandada:**
- **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad por los daños padecidos por el demandante.

Contenido de la demanda: La demanda cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, el demandante acreditó haber remitido por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada al momento de radicarla (Archivo No. 005.NotificacionDemanda del expediente digital).

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Wilson Antonio Aguirre Marín** contra **la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR al Señor **Agente del Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.

Parágrafo: La entidad demanda, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Wilson Eduardo Munévar Mayorga como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: myrabogadosespecialistas@gmail.com y wilaguilar2020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b23b43fe0f49fc47741c6208b376dcff3c8d4e4746f3e4f13a34c53687345**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 02 de mayo de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00169-00
Medio de Control :	Reparación Directa
Demandante :	Oliverio Gordillo Vargas y Otros
Demandado :	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 161 numeral 1º y 162 numerales 3º y 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

- 1.- Aportar constancia de que todos los demandantes agotaron la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pues no obra en el expediente copia del acta suscrita por la Procuradora 11 Judicial II para Asuntos Administrativos el 28 de julio de 2022.
- 2.- Expresar con precisión y claridad los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En ese sentido, deberá aportar constancia de ejecutoria de la providencia absoluta del 01 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para efectos de contabilizar el término de caducidad de la acción.

3.- Finalmente, deberá aportar la constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, a que hace referencia el mencionado numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Francisco Martínez Cortés como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com isagordillodiaz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00169-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OLIVERIO GORDILLO VARGAS Y OTROS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49c92a49e5758dc49791862fb56b03d38f238636740e8a3a154640367a2921f**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 13 de junio de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2023-00239-00
Medio de Control :	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante :	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. B.I.C.
Demandado :	Fiscalía General de la Nación y Otros

ANTECEDENTES

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y acumulando pretensiones de controversias contractuales, la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la "Resolución 7143 del 9 de diciembre de 2022 "Por la cual se decide el proceso de selección bajo modalidad de licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022", del acta de audiencia de adjudicación del 9 de diciembre de 2022, de la Resolución 7310 del 12 de diciembre de 2022 "Por la cual se modifica la Resolución No. 7143 del 9 de diciembre de 2022", literal i) de la cláusula 3.12 del Pliego de Condiciones, de la causal de rechazo consignada en el literal i) de la cláusula 3.12 del Pliego de Condiciones objeto de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022" y la nulidad absoluta del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° FGN- NC-0272 DE 2022, celebrado entre Fiscalía General de la Nación y la UNIÓN TEMPORAL FISCALÍA SEGURIDAD INTEGRAL, producto de la adjudicación del Proceso de Licitación Pública FGN-NC-LP-0006-2022, por haber operado la causal prevista en los numerales 3 y 4 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993".

Y a título de restablecimiento del derecho solicitó, entre otras cosas, "Que se condene a la Fiscalía general de la Nación a pagar, a título de restablecimiento del derecho, el valor de los perjuicios materiales causados bajo la modalidad de lucro cesante, representado en las sumas de dinero que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC, hubiera recibido como beneficios económicos normales derivados de la adjudicación y ejecución del contrato derivado de la licitación pública FGN-NC-LP-0006-2022, representado por la utilidad del mismo, que de acuerdo con la propuesta presentada por UT CONECTA 2022, fue por la suma de **DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$17.928.000.000)**, o la suma que se logre probar".

2.- Mediante memoriales del 07 y del 20 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser la autoridad judicial competente por el factor cuantía para conocer del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- En los términos del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, para efectos de la competencia, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda.

2.- En el caso concreto, parte demandante estimó la cuantía en la suma de DIECISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$17.928.000.000), que, al momento de la presentación de la demanda, equivale a quince mil cuatrocientos cincuenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (15.455 SMMLV), cantidad que representa el componente de utilidad previsto en la propuesta presentada.

3.- Según el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía es superior, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 152 del Código.

Del mismo modo, el numeral 5 del primer artículo mencionado señala que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos relativos a contratos cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes. Y si la cuantía es superior, la competencia se radicará en cabeza de los Tribunales Administrativos en primera instancia, por así disponerlo el numeral 4 del artículo 152.

4.- Ahora bien, considerando que el valor de la pretensión del demandante excede por mucho de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Despacho concluye que la competencia para conocer el asunto es del Tribunal Administrativo en primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: acabogadosyconsultores@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

REFERENCIA: 110013343065-2023-00239-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. B.I.C.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739abd3b2cf0e1b8787f3c4bb3250c9f21cfebe704f2949cc2cc4cbfa5d51e39**

Documento generado en 04/07/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>